



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 ext. 2076

---

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00244-00  
DEMANDANTE: LIMBANIA ORDOSGOITIA DE CARRASCAL  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**ANTECEDENTES:**

La señora RUTH RICARDO SOLANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 357152 del 16 de diciembre de 2013 notificada el 24 de enero de 2014 y del Acto Ficto presunto producido por el silencio de la administración como consecuencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto anteriormente mencionado mediante solicitud formulada el 28 de enero de 2014 (fl.25 a 29). Como consecuencia se ordene a la demandada pagar el retroactivo desde la fecha en que le fue reconocida la pensión sustitutiva (abril 4 de 2011).

Encontrándose la demanda para resolver su admisión, por percatarse el Despacho que la misma carecía del lleno de los requisitos necesarios para que esta procediera, se inadmitió mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2014, concediéndose a la parte demandante el término de 10 días para que fuera subsanada, pues se depreca dentro del presente asunto la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 35752 del 16 de diciembre de 2013, a través de la cual se declara la pérdida de competencia para resolver el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, sin embargo se manifiesta que con dicho acto se dejó en suspenso el retroactivo pensional, por ello se inadmitió la demanda, para que se aclararan los actos acusados.

Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2014 (folios 56 a 57) el abogado demandante presentó memorial con el objeto de subsanar la

demanda, manifestando que el acto administrativo cuya nulidad pretende dentro del presente asunto, es el acto ficto presunto producto del silencio de la administración como consecuencia del derecho de petición de fecha 28 de enero de 2014 a través del cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. GNR 357152 del 16 de diciembre de 2013.

Reseñado lo anterior, estima el Despacho que dentro del presente asunto se hace imposible la admisión de la demanda, tal como se explicará.

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver la situación de la actora, se expidieron los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 008781 de fecha 28/04/2009 que le reconoció la pensión al cónyuge fallecido proferida por el ISS (F.9-10).
- Resolución número 0009499 de fecha 17/08/2011 expedida por el ISS donde se concede la sustitución pensional a la actora con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y se deja en suspenso el reconocimiento y pago del retroactivo (fl.11-13).
- Resolución número 01246 de fecha 17/07/2011 expedida por el SENA donde se sustituye de manera definitiva la diferencia pensional SENA-ISS que recibía el causante, a favor de la actora (fl.14-15).
- Petición de reembolso de retroactivo de fecha 27 de noviembre de 2012 (fl.36-37).
- Resolución No. GNR- 357152 de fecha 16/12/2013 a través de la cual COLPENSIONES, declara la pérdida de competencia para resolver el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por haber sido notificada de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (FL.17-19).
- El 28 de enero de 2014 la actora formuló recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. 357152 de fecha 16/12/2013 (fl.25-29)

Al pronunciarse frente al auto inadmisorio, manifestó la actora que el acto acusado es el acto ficto presunto producto del silencio de la

administración, como consecuencia del derecho de petición de fecha 28 de enero de 2014 a través del cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. GNR 357152 del 16 de diciembre de 2013, concluyó solicitando se consideren válidas sus razones y se admita la demanda.

Sea lo primero manifestar que la actora no aclaró la confusión a la que se refirió el auto que inadmitió la demanda, pues se le indicó que acusaba la Resolución No. GNR- 357152 de fecha 16/12/2013 "*que dejó en suspenso el retroactivo pensional*", cuando este acto no tomó esa decisión. En efecto, a través del acto acusado lo que dispuso COLPENSIONES fue declararse incompetente para resolver el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por existir una acción ordinaria en curso, mientras que el acto que dejó en suspenso el retroactivo fue la Resolución No. 9499 de fecha 17/08/2011, la misma que concedió la sustitución pensional.

Al respecto, debe precisar el Despacho que en principio, dentro del presente asunto, no es procedente la admisión de la demanda sólo frente al acto ficto o presunto tal como lo manifiesta el apoderado demandante en el memorial de subsanación, ya que al haber sido el acto principal objeto de recurso ante la administración, deben ser demandados tanto el acto que negó lo reclamado como el ficto o presunto generado con la interposición de los recursos. Sin embargo, no es este el único aspecto a tener en cuenta, pues el acto acusado que declara la pérdida de competencia, en ninguno de sus apartes se refirió a la petición de reembolso del retroactivo formulada el 27 de noviembre de 2012, sino a otra presentada el 3 de julio de 2012 dirigida al reajuste de la pensión.

Ahora bien, el artículo 169 del CPACA, establece en forma taxativa las causales por las cuales procede el rechazo de la demanda, dicha norma reza:

*"ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Siendo consecuentes entonces con lo expuesto, al no haber sido la demanda subsanada en debida forma, procede el rechazo de ésta conforme a la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda instaurada por la señora LIMBANIA ORDOSGOITIA DE CARRASCAL, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN"-UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ de 2014, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA